

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

TEMA 4 (CONTINUACIÓN)

GRUPO B

TÉCNICAS ARGUMENTATIVAS

I. La argumentación en general.

- 1.1. Noción de argumento: premisas y conclusión.
- 1.2. Sobre la verdad y la validez de las proposiciones.
- 1.3. Argumentación teórica y argumentación práctica.
- 1.4. Formas de razonamiento: deductivo, inductivo y abductivo.

II. Introducción a las relaciones entre lógica y Derecho. La lógica como un modelo de argumentación correcta.

III. Falacias o errores en la argumentación.

- 3.1. Los errores formales.
- 3.2. Los errores materiales, verbales y las paradojas.

IV. Técnicas argumentativas

1. La analogía
2. El argumento a fortiori
3. El argumento apagógico
4. El argumento de la no redundancia
5. El argumento a contrario
6. El argumento pragmático
7. El argumento de autoridad
8. El argumento a partir de principios
9. El argumento sistemático
10. El argumento psicológico
11. El argumento teleológico
12. El argumento histórico

1.- LA ANALOGÍA

CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA ANALOGÍA.

La analogía es un método de autointegración del derecho. Nos interesa, entre otros motivos, por cuanto ha sido adoptado por nuestros legisladores en el artículo 4.1 del Código civil: “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”. Por analogía se entiende el procedimiento por el cual se atribuye a un caso no regulado el mismo tratamiento de un caso regulado similar al primero.

La analogía es el más típico y el más importante de los procedimientos interpretativos de un determinado sistema normativo; es el procedimiento mediante el cual se explica la denominada tendencia de todo sistema jurídico a expandirse más allá de los casos expresamente regulados. Ha sido ampliamente usado en todos los tiempos.

Los requisitos del Código Civil para la analogía son cuatro:

1. Una norma de referencia compuesta por: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica normalmente aplicados.
2. Un segundo supuesto de hecho sin norma jurídica. o sea una laguna.

3. Una semejanza entre ambos supuestos.
4. Una identidad de razón entre ambos supuestos. Por el objeto e identidad perseguida.

Para que se pueda sacar la conclusión, o sea, atribuir al caso no regulado las mismas consecuencias jurídicas atribuidas al caso regulado similarmente, es necesario que entre los dos casos exista no una semejanza cualquiera, sino una semejanza relevante, es decir, es necesario sacar de los dos casos una cualidad común a ambos, que sea al mismo tiempo la razón suficiente por la cual al caso regulado se le ha atribuido aquella consecuencia y no otra.

Supongamos una ley que sancionara con pena a quien ejerza el comercio de libros obscenos. Se trata de saber si una pena igual puede aplicarse, por un lado, a los libros eróticos o a la novela rosa y, por el otro, a los discos que reproducen canciones obscenas. Es probable que el intérprete acepte la segunda extensión y refute la primera. En el primer caso, en efecto, existe una semejanza bien visible entre libros obscenos y libros policíacos, pero se trata de una semejanza no relevante, porque lo que tienen en común es el estar compuestos en papel impreso, y no es esta razón suficiente para una pena establecida por la ley para los comerciantes de libros obscenos. En el segundo caso, por el contrario, la semejanza entre libros obscenos y discos que reproducen canciones obscenas es relevante (aunque no muy visible), porque tal género de discos tienen en común con los libros obscenos precisamente la característica que es la razón de la prohibición. Por razón suficiente de una ley, entendemos lo que tradicionalmente se llama la *ratio legis*. Entonces diremos que es necesario que los dos casos, el regulado y el no regulado, tengan en común la *ratio legis*, para que el razonamiento por analogía sea lícito en derecho. Por lo demás, es lo que se ha plasmado con la fórmula: *Ubi eadem ratio, ibi eadem iuris dispositio*.

LÍMITES DE LA ANALOGÍA

Consideraremos los siguientes:

1. Art. 4.2 del C.c. leyes penales, excepcionales y las de ámbito temporal. *Nulla poena sine lege. Favor libertatis*.
2. No es posible cuando el legislador intenta regular restrictivamente una materia; *singularia non sunt extendenda*.
3. No para restringir derechos.
4. No se puede suplir por vía analógica la falta de desarrollo legal

2.- EL ARGUMENTO A FORTIORI

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El problema inicial con esta forma de argumentar radica fundamentalmente en su proximidad al argumento analógico. Para entender mejor todo este entramado de argumentos es necesario partir de las opiniones de distintos autores:

- Hay quien otorga al argumento a fortiori autonomía frente al argumento analógico (Tarello y Ost). Para Tarello ambos argumentos tienen una base diferente ya que el argumento *a fortiori* no se fija en la semejanza sino en la *ratio* de la norma. Consecuentemente, no es necesario que el significado de la norma sea semejante o análogo al que el enunciado se refería sino que basta con

que merezca “con mayor razón” la calificación normativa reservada para el otro supuesto.

- Hay quien sostiene, sin embargo, que el argumento *a fortiori* forma parte del analógico. Se incluye el argumento *a fortiori* como tal dentro del razonamiento analógico: La idea general es que este argumento no es más que una modalidad del analógico ya que el resultado al que conducen ambos es el mismo: extender al caso estudiado una solución formal de la ley entendiendo que para este resultado vale tanto una razón igual (analógico) como superior (*a fortiori*). El argumento *a fortiori* no sería más que una forma reforzada del argumento analógico y el argumento analógico estaría formado por el argumento *a fortiori* y el argumento *a pari*.

Consideraremos útil, por explicativo, separar los argumentos *a fortiori* y analógico y distinguiremos los argumentos *a maiori ad minus* y *a minori ad maius* como dos formas del argumento *a fortiori*. Entre otros comparten este proceder:

- TARELLO: Para él nuestro argumento es un procedimiento discursivo por el que dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto, se ha de concluir que sea válida otra norma que predique igual calificación de otro/ s sujeto/ s con mayor razón que el primero. Aquí el argumento *a maiori ad minus* es el *a fortiori* aplicable a las calificaciones ventajosas y el *a minori ad maius* a las desventajosas.
- PERELMAN: Define nuestro argumento igual que Tarello y señala que el argumento *a maiori ad minus* se aplica a prescripciones positivas y el *a minori ad maius* a las negativas.
- CASTÁN: Señala que nuestro argumento “de razón mayor o más fuerte” se apoya en que los motivos inspiradores de una disposición legal dçsen más evidentemente que en la hipótesis prevista por el legislador, en aquella que éste no previó. Ésta última reúne dos variedades:
 1. *A maiori ad minus* se aplica a leyes permisivas.
 2. *A minori ad maius* se aplica a leyes prohibitivas.
- KALINOWSKI: La interpretación *a fortiori* es sobreentender a partir de una norma menos general, otra más general y en deducir de ésta normas analógicas a las del punto de partida:
 - *A maiori ad minus* es reconocer como permitido algo menor más allá de lo prohibido *expressis verbis*.
 - *A minori ad maius* es reconocer como prohibido el hacer algo más grande que lo prohibido expresamente.

Este argumento exige el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa y es que cuando se aplica hay que contar con dos hipótesis: la prevista expresamente por el legislador en el precepto que él mismo ha elaborado y a la que se quiere dar una respuesta por medio del argumento *a fortiori*. Así, el legislador ha guardado silencio sobre una de las dos hipótesis.

- Se trata de un método de integración que sirve para llenar lagunas legales, en definitiva, es un instrumento de la interpretación extensiva o analógica. Si se analiza la forma del funcionamiento del argumento se ve que la duda está referida a la posibilidad de extender la consecuencia legal a una hipótesis no expresamente prevista. Nuestro argumento permite realizar o justificar esa operación de paso.

- El argumento *a fortiori* se basa en la “mayor razón” y en la presunta voluntad del legislador y es que cuando éste no recoge una hipótesis concreta no estamos ante una laguna sino que está alertando sobre los casos más frecuentes e, implícitamente, se tienen en cuenta ahí los casos donde con “mayor razón” se debe aplicar tal consecuencia.

EL ARGUMENTO A FORTIORI EN LAS STC:

El TC no recurre muy frecuentemente a la argumentación *a fortiori*, aunque es posible sondear algunos ejemplos y referirlos genéricamente a título ilustrativo:

- Recurso de amparo donde el TC interpreta el art. 24. 2 CE en su parte relativa al secreto profesional: “ El secreto profesional... que se impone a determinadas persona, ... viene reconocido por la CE que en su artículo 24. 2 dice que la Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no está obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. ... *A fortiori* tampoco existe el deber de declarar a la Administración sobre esos hechos.” Por tanto, en un razonamiento *a fortiori* intervienen los siguientes elementos: un precepto dictado por el legislador en el que se prevé una consecuencia jurídica para un supuesto de hecho y; otro supuesto de hecho diferente al que se aplica la consecuencia jurídica por merecerlo “con mayor razón”. En el art. 24.2 CE, el supuesto de hecho previsto es el de una persona concedora de hechos presuntamente delictivos; la consecuencia jurídica sería que esta persona no está obligada a declarar ante un juez o tribunal por esos hechos. Aquí se extiende a que tampoco está obligada ante la Administración. Aquí, además, hemos de tener en cuenta que una interpretación del párrafo segundo del art. 24. 2 CE en el sentido del secreto general hubiese anulado la necesidad del uso de nuestro argumento.

3. EL ARGUMENTO APAGÓGICO

El argumento apagógico o por reducción al absurdo se define como aquel argumento que permite rechazar una interpretación de un documento normativo, de entre las teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce. Dicha definición del argumento apagógico tiene como origen la lógica clásica, ya que según ésta, la *reductio ad absurdum* era una demostración indirecta que consistía en afirmar la verdad de una tesis, mostrando cómo la contradicción es, a su vez, contradictoria con otra tesis ya demostrada como verdadera.

El esquema de este razonamiento necesitaría de cuatro elementos para sacar la conclusión que pretendemos;

1. Una tesis “A”. (Su verdad no se excluye)
2. Una tesis contraria a “A”: “No A”. (Pretendemos afirmar su falsedad)
3. Unas consecuencias de la tesis “No A”.
4. Una tesis “B” ya demostrada como verdadera y contraria con las consecuencias extraídas de la tesis “No A”.

De modo que razonamos las tesis “A” y “No A” son contradictorias, por lo que en un sistema lógico, ambas no pueden ser verdaderas. Dado que las consecuencias de

la tesis “No A” son contrarias a la única tesis tomada como verdadera, es decir “B”, se deduce que “No A” es falsa y por lo tanto “A” verdadera.

El argumento apagógico en el derecho topa con un problema con el que no se encuentra la argumentación apagógica en la lógica clásica: ¿qué se entiende por consecuencias absurdas?, Hay diversas respuestas, como por ejemplo las que lo identifican con lo que no está en armonía con la realidad; con lo que pone en cuestión la racionalidad del legislador o con lo que niega la imagen del legislador racional.

Sin embargo, intentar definir “lo absurdo” es una tarea equivocada por dos razones:

- a) A la hora de buscar un parámetro objetivo lo absurdo puede ser visto desde distintos puntos de vista: lógico, ético, psicológico... y la misma cosa desde una visión parecería absurda y desde otra no.
- b) La concepción de lo absurdo depende de la sociedad del momento, es un concepto mutable, histórico y relativo.

Ejemplos: el argumento apagógico en las STC.

El TC considera que una interpretación contraria a la suya sería contraria a la Constitución, ya que ellos la interpretan.

Un ejemplo en el que el TC ha utilizado esta modalidad de argumentaciones, es el siguiente: Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1983, aduciéndose que las Cortes Generales, al sustituir por la vía del art. 144 CE, la iniciativa autonómica de los entes a los que se refiere el art. 143.1 y 143.2 CE, habría vulnerado el plazo de cinco años del art. 143.3 CE, declarando el TC que el plazo de cinco años no afecta a las Cortes. Para ello sigue el esquema argumentativo que ya vimos anteriormente:

1. Tesis “A”: El plazo al que se refiere el artículo 143.3 de la Constitución **no afecta** a las Cortes Generales al utilizar la vía del artículo 144 de la Constitución.
2. Tesis “No A”: (De la que pretendemos demostrar su falsedad) El plazo al que se refiere el artículo 143.3 de la CE **afecta** a las Cortes Generales al utilizar la vía del art. 144 de la CE.
3. Consecuencias de la tesis “No A”: Supeditar la defensa del interés nacional a la actuación de los entes a que se refiere el art.143.1 y 143.2.
4. Tesis B, tomada como verdadera: El art. 144 CE atribuye la defensa del interés nacional a las Cortes Generales.

De tal modo que si “A” y “No A” son contrarias, sólo una de ellas es verdadera. Pero si la consecuencia de “No A” es contraria a un artículo constitucional, es decir a la tesis “B”, quiere decir que “No A” es falso y por lo tanto “A” es verdadero.

También se considera absurdas todas las interpretaciones de un texto normativo que sean contrarias a la interpretación de otra norma jurídica en general por violar el principio de coherencia del ordenamiento. No hay diferencias apreciables entre la invocación de la Constitución y la de otra norma ordinaria. Lo único que puede detectarse es que la invocación de lo absurdo por incoherencia con la Constitución conlleva la idea de una coherencia de todo el ordenamiento respecto de la Constitución, y una coherencia interna de esta misma, y la invocación de lo absurdo por incoherencia con una norma ordinaria conlleva la idea de una coherencia interna de todo el ordenamiento infraconstitucional.

Un ejemplo que nos puede servir para ver como funciona en este caso el argumento es el recurso de amparo contra un auto del Tribunal Supremo en el que se discutía si

se puede entender que la simple presentación de una solicitud de prórroga de un plazo improrrogable autoriza al solicitante a pensar que el transcurso del tiempo de interrumpe hasta que se dé una respuesta expresa a su solicitud. El Tribunal argumenta su decisión siguiendo el siguiente esquema:

- Tesis “A”: “la presentación de la solicitud de prórroga de un plazo improrrogable no interrumpe el transcurso del plazo”
- Tesis “No A”: “la presentación de la solicitud de prórroga de un plazo improrrogable interrumpe el transcurso del plazo”
- Consecuencias de la tesis “No A”: “mediante un juego habilidoso quedaría siempre en manos de las partes la decisión sobre la prórroga de facto de los plazos procesales”
- Tesis “B”: “el principio de improrrogabilidad de los plazos que consagra el Art. 202 de la LECr.”

Al ser las consecuencias de la tesis “No A” contrarias a la tesis “B” tomada como verdadera se considera verdadera la tesis contraria la tesis “A”.

4. EL ARGUMENTO DE LA NO REDUNDANCIA

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Es un argumento interpretativo que, aunque poco estudiado, se usa en todas las jurisdicciones. Consiste en recurrir al criterio de la no redundancia o no pleonasticidad del discurso legislativo.

Este argumento es aquél por el que a un enunciado normativo no se le atribuye un significado que ya le haya sido dado a otro enunciado normativo que existiera antes que el primero, o que sea jerárquicamente superior o más general que el otro. Si no actuáramos así y atribuyéramos un mismo significado a ambos, nos encontraríamos ante un enunciado normativo superfluo. La conclusión es que cada disposición legal debe tener su propio significado e incidencia para no ser una repetición de otras disposiciones legales.

Como características valen las siguientes:

- Es un argumento negativo: ya que no sirve para atribuir significado a un enunciado que plantee dudas interpretativas, sino que su función es rechazar un posible significado de ese enunciado porque ya está establecido en otro distinto.
- Se basa en la creencia de que el legislador es económico y racional: la directiva interpretativa dice que entre dos o más significados posibles de un enunciado, hay que rechazar aquél que suponga una mera repetición de lo establecido por otra disposición. El origen del argumento y de la directiva se encuentra en la idea de un legislador no redundante que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economización y no repetición.
- Se basa en la no redundancia del ordenamiento jurídico: si se considera que el legislador es económico con carácter absoluto, entonces es lógico que se mantenga también que en el ordenamiento jurídico rige el principio de la no redundancia (aunque no se incluya como uno de sus principios clásicos). La redundancia exige dos condiciones:
 - o que los dos enunciados se refieran al mismo supuesto de hecho
 - o que establezcan la misma solución.

Aunque todos los autores coinciden en señalar que en los discursos asertivos la reiteración no es un problema, en los discursos normativos, especialmente en los jurídicos, se evita a toda costa. Los juristas se niegan a reconocer la existencia de redundancias en el discurso del legislador ni en el ordenamiento jurídico y de haberlas dicen que son siempre aparentes.

Esta forma de argumentar sirve a la efectividad de cada disposición: este argumento es un medio para conseguir que cada enunciado normativo sea efectivo y útil. En este sentido podríamos observar cierta proximidad al argumento pragmático; pero, hay una diferencia fundamental entre ambos, ya que el pragmático actúa referido exclusivamente a un enunciado, mientras que el argumento de la no redundancia exige la presencia de dos enunciados aparentemente repetitivos.

USO POR PARTE DEL TC

Veamos un caso de redundancia que se da cuando dentro de un mismo precepto existe dos términos que bajo una determinada forma de interpretación resultan redundantes, con lo que, de presuponerse así, se estaría suponiendo que el legislador se ha repetido y se concluye que tal interpretación debe ser rechazada. En estos casos la repetición es un problema lingüístico o gramatical y por ello la solución se adopta exclusivamente en base a razones pragmáticas.

Ejemplo: En el artículo 149.1.16 CE la expresión "coordinación general" no puede interpretarse como "fijación de bases" pues son diferentes, al estar unidas por la conjunción "y"; aquí se salvaría la redundancia con el mero hecho de entender que el legislador quería recalcar el papel del Estado o que entre bases y coordinación hay una relación de fines y medios.

De este modo, si el legislador emplea dos términos distintos, cada uno debe tener su contenido propio: Volvemos a la idea de un legislador racional que usa las mismas palabras porque tienen igual significado y que si usa diferentes es porque su significado es distinto, y esto nos conduce a rechazar la interpretación que considere superflua a una palabra.

Como ejemplos podemos citar el rechazo que el TC hace de la interpretación del art.134.7 CE del término "modificación" como cambio en la naturaleza del tributo, para que no se considere su semejanza con la "creación" de dichos tributos, pues ambos son términos distintos.

5. EL ARGUMENTO A CONTRARIO

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Es un argumento por el que "dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o a una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo" (G. Tarello).

Todos los autores coinciden en señalar que el argumento a contrario se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y solo a ella. A partir de ahí, se aprecian diferencias a la hora de entender el argumento de los distintos autores. Así, encontramos dos vertientes: por una parte los que consideran que consisten en que cuando la ley prevé y

da una regulación a una hipótesis, se debe entender que ha pretendido regular de forma diferente la *hipótesis contraria*; y por otro parte, los que consideran que lo que se rechaza es *cualquier otra hipótesis* distinta a la expresamente contemplada por el legislador, y no solo la hipótesis contraria, es decir, o dicho de otro modo, no se extiende a las demás especies del mismo género que no quedaron mencionadas en el texto.

Aquellos que adoptan la primera de las posturas expuestas, se dicen que adoptan un sentido restringido de este tipo de argumento. Entienden que es necesario que la hipótesis regulada por el legislador esté regulada de forma negativa. Este es seguramente el punto más vulnerable de esta manera entender el argumento, ya que no sólo excluye su aplicación a las hipótesis redactadas de forma de listas, sino que no se ve confirmada por la práctica judicial, al menos en la española.

Como caracteres que normalmente se predicán de este argumento:

- a) El argumento a contrario es considerado un **instrumento de la interpretación lingüística o literal**, en cuanto que la actividad interpretativa llevada a cabo no se sale fuera del texto a interpretar; también supone un respeto o “veneración” de la letra, única guía para la interpretación.
- b) El argumento a contrario sirve para motivar o proponer la denominada “**interpretación restrictiva**”. Es consecuencia de la característica anterior. La interpretación literal tendrá como resultado la interpretación restrictiva del texto, que limita los posibles significados de éste. De tal modo que no todos los sugeridos por la letra del documento o por otros datos extratextuales son adoptados.
- c) El argumento a contrario impone como condición para su utilización el **silencio de la ley**. Para que pueda emplearse el argumento a contrario es preciso distinguir dos hipótesis: la regulada por el legislador y otra no regulada por este, aunque debe considerarse incluida dentro de la previsión legal. Por medio del argumento a contrario se entiende que el legislador no ha querido extender esa regulación a la hipótesis no expresamente recogida en el texto.
- d) El argumento a contrario se basa en la **presunta voluntad del legislador**. A partir de lo redactado por el legislador para una especie concreta se deduce que su voluntad ha sido excluir de esa regulación otra serie de supuestos del mismo género que *prima facie* hubieran podido considerarse allí incluidos.

ALGUNOS EJEMPLOS DE USO EN SENTENCIAS DEL TC

Con la expresión “utilización típica” nos referimos a los supuestos en los que el Tribunal Constitucional emplea el argumento en la forma descrita por los teóricos que se han ocupado de estudiarla. Ha utilizado el argumento a contrario para interpretar diversos artículos tanto de la constitución como de otras leyes, tanto reconociendo explícitamente la utilización de este argumento como sin mencionarlo.

Por ejemplo, respecto del art. 25.3 CE, sobre él el TC señaló “del art. 25.3 se deriva *a sensu contrario* que la administración militar puede imponer sanciones que directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”. Este artículo habla sobre las sanciones que no puede poner la administración civil, pero no nombra la administración militar por lo que el TC interpreta ese silencio como un acto voluntario del constituyente.

Otro ejemplo, el art. 25.1 CE dice “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. El TC interpretó a contrario este art. y no lo consideró aplicable a los simples ilícitos de naturaleza civil. Realiza aquí una interpretación restrictiva de preceptos y considera una lista cerrada no ampliable a otros supuestos análogos.

El argumento a contrario al considerarse como un instrumento de la interpretación literal, al servicio de la interpretación restrictiva podría pensarse que es un argumento *conservador* pues parte del texto elaborado del legislador y se ciñe al máximo a lo dicho, por lo que es menos idóneo que otros instrumentos interpretativos para adaptar el texto legal a nuevas situaciones. No obstante, el carácter conservador o progresista de un argumento o una norma es una cuestión muy relativa, fundamentalmente teniendo en cuenta la bilateralidad del derecho. No obstante, y respetando los usos sobre lo que es conservador y lo que es progresista, resultan que también es posible un uso progresista del argumento *a contrario* cuando, por ejemplo, se aplica a las restricciones de un derecho.

El artículo 1.2 del Real Decreto Ley 17/1997 de 4 de marzo, recoge los tipos de huelga considerados ilícitos, se planteó la cuestión de si la huelga intermitente (en días alternos) se debía incluir o no. Ésta no aparece expresamente citada y por lo tanto mediante argumento a contrario el Tribunal resolvió que no debía ser incluido, por lo que se toma una decisión que amplía el campo de libertades.

6. EL ARGUMENTO PRAGMÁTICO

CONCEPTO Y DIFERENCIAS CON OTROS ARGUMENTOS PRÓXIMOS

Este argumento es muy utilizado por los tribunales en sus decisiones, pero por el contrario los teóricos no han dedicado mucho tiempo a su estudio, esto se debe principalmente a la similitud con otros argumentos como el de la no redundancia o el apagógico. Con este argumento se establece la verdad o el valor de las tesis que se defienden a partir de las consecuencias favorables que de ella se derivan o la falsedad o disvalor de tesis defendidas por el adversario por las consecuencias desfavorables que de ellas se desprenden. Podemos concluir a partir de esto que el valor de las tesis se deriva a través de las consecuencias.

Un razonamiento jurídico no siempre es difícil de encuadrar en una tipología de argumento, podría pertenecer a más de un tipo. En el caso de un argumento pragmático podría confundirse con el argumento de la no redundancia o el apagógico.

1. Diferencias existentes entre el argumento pragmático y de la no redundancia. En común estos dos argumentos están a favor de la máxima efectividad. En cuanto a las diferencias, el argumento pragmático actúa referido exclusivamente a un enunciado, mientras que el de la no redundancia exige la presencia de dos enunciados aparentemente redundantes. El primero justifica la elección entre uno de los posibles significados del enunciado, resuelve entre una interpretación que deje sin efectividad a un enunciado u otra que le de una función.

2.- Diferencia entre argumento pragmático y apagógico o reducción al absurdo: El argumento apagógico rechaza significados que hagan absurdo a un enunciado del ordenamiento. Por el contrario el pragmático justifica la elección del significado que

hace más efectivo el enunciado. Cuando este argumento se expresa en algunas ocasiones en forma negativa se confunde con el apagógico.

ARGUMENTO PRAGMÁTICO EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Una de las formas más básicas de argumento pragmático es la que, al margen del valor o disvalor de las consecuencias, interpreta las disposiciones en el sentido que le otorgue consecuencias o mejor, rechaza cualquier interpretación que deje sin efectos a un norma o enunciado legal. El Tribunal Constitucional otorga a esta forma del argumento pragmático una a gran relevancia, tanto es así que se le califica como uno de los principios de la interpretación de la Constitución Española. Hay una serie de principios que manifiestan la importancia de este argumento al interpretar la Constitución:

- Principio del efecto útil: Cuando una disposición puede tener dos sentidos es preferible entenderla en el sentido que le permita producir algún efecto. Se admite una interpretación u otra por las consecuencias que de ella se deriven.
- Principio de la eficacia: Se dirige la interpretación del intérprete hacia las opciones que optimicen la eficacia de normas constitucionales. Se elegirá una interpretación u otra atendiendo a la máxima eficacia que pueda producir en la aplicación del derecho fundamental.

Este argumento puede utilizarse tanto para rechazar un camino interpretativo como para defenderlo. Vamos a ver ejemplos:

- Para rechazar una interpretación. En estos casos es cuando más claramente se observa su parecido con el argumento apagógico o de reducción al absurdo pues de otorgar un determinado sentido a un precepto se pueden seguir consecuencias inútiles.

Por ejemplo: Un conflicto de competencias promovido por la Generalidad en relación al Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos, el TC señala que en materia de sanidad el Estado tiene competencia en las bases, coordinación general y alta inspección; sobre coordinación general dice: "...la competencia de coordinación general presupone lógicamente que hay algo que debe ser coordinado, esto es, presupone la existencia de competencias de las Comunidades en materia de Sanidad." El TC separa los conceptos de coordinación general y de fijación de bases a través del argumento de la no redundancia y atribuye competencias a las Comunidades por el argumento pragmático: si el Estado ha de coordinar, debe haber algo que coordinar, de lo contrario el art. 149.1.16 CE (la competencia de coordinación general de la sanidad es exclusiva del Estado) sería inútil.

- Para apoyar una interpretación:
Un recurso de amparo en el que se alegaba indefensión (violación del art. 24.2 CE) por no practicarse en el proceso que da origen al recurso pruebas que se estiman decisivas para la defensa. El TC dice acerca del art. 24.2: "...tal facultad denegatoria de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles viene impuesta por evidentes razones prácticas como son evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando el derecho de las otras a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 CE.". El TC argumenta con base a razones prácticas que sería obtener un proceso sin dilaciones indebidas.

Principios pragmáticos en la interpretación constitucional

Veremos a continuación los tres principios interpretativos básicos de contenido pragmático seguidos por el TC.

1. **Principio antiformalista o principio *pro actione*.** En cuanto al principio antiformalista decir que el Tribunal Constitucional ha adoptado este principio cuando interpreta los requisitos procesales establecidos por su Ley Orgánica para acceder a su jurisdicción. Se ha considerado este antiformalismo como una característica de la jurisdicción constitucional. Con el principio *pro actione* se adopta una postura antiformalista al interpretar los requisitos procesales con el fin de que el tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión que se plantea y se relaciona estrechamente con el principio que lleva a interpretar el ordenamiento de la forma más favorable para la efectividad de derechos fundamentales.
2. **Principio seguridad jurídica .** El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica. Es un principio propio del Estado de derecho, cada uno conoce con certeza sus derechos y obligaciones y puede prever las consecuencias de sus actos. Seguridad jurídica equivale de este modo a predictibilidad y se vincula necesariamente con principios como la certeza, legalidad, jerarquía, publicidad norma, irretroactividad no favorable o interdicción arbitrariedad. La consecuencia más importante de la seguridad jurídica se manifiesta a la hora de establecer el contenido del fallo de las sentencias del TC. En ese momento, en ocasiones, el TC ha tenido en cuenta consideraciones basadas en la seguridad jurídica. Tiene en cuenta también principios como la buena fe, la carencia de consecuencias prácticas de lo que se pide o el equilibrio de intereses entre partes. Son razones pragmáticas las que llevan al tribunal, por ejemplo cuando toma en consideración las consecuencias prácticas que va a tener su fallo a la hora de limitarlo. Se puede compatibilizar y así se hace un equilibrio entre seguridad jurídica y equilibrio de los intereses en juego. En cuanto a los límites de la seguridad jurídica, a este principio se le puede denominar de cierre, ya que actúa cuando la aplicación estricta de otras normas podría llevar a lesionar derechos o situaciones de terceras personas, es un principio vago, impreciso.
3. **Principio de la interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.** Este principio encuentra su fundamento en el aforismo *in dubio pro libertate*. Un fundamento más concreto es el art. 24.1 CE que obliga a interpretar la normativa en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. De este modo, en caso de duda habrá que interpretar los preceptos de modo que sean más favorables a la efectividad de los derechos fundamentales; también se crea una auténtica pauta interpretativa que obliga constantemente a desarrollar la actividad interpretativa teniendo en cuenta los derechos fundamentales. Las consecuencias de aplicación de este principio es que por un lado se interpreta los derechos fundamentales otorgándoles la máxima efectividad y de otro lado se interpreta todo el ordenamiento jurídico otorgando a los derechos la máxima efectividad.

7. EL ARGUMENTO DE AUTORIDAD

CONCEPTO DE ARGUMENTO DE AUTORIDAD.

Según Tarello, el argumento de autoridad o *ab exemplo* es aquel “por el que a un enunciado normativo le es atribuido aquel significado que ya le había sido atribuido por alguien, y sólo por ese hecho”. Implica un desacuerdo respecto a la atribución de significado a un enunciado normativo. Y, en definitiva, consiste en utilizar la opinión de una persona en favor de una tesis propia, pero al no proporcionar más que opiniones esa forma de argumentación obtiene una fuerza mayor o menor en función del prestigio que se le reconoce a la autoridad invocada.

LA JURISPRUDENCIA.

Si bien al art. 1.6 del CC define a la jurisprudencia como “la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha creado una doctrina propia que es invocada por las partes en el proceso y es tenida en cuenta por el resto del aparato judicial. Por eso, vamos a partir de una jurisprudencia constitucional.

El TC desde sus primeras sentencias ha puesto especial cuidado en no enfrentarse, siempre que fuera posible, con la jurisprudencia del TS y con la de otros tribunales. Su intención parece ser crear así un nuevo cuerpo jurisprudencial propio, para dar una imagen de coherencia y unidad acorde con las expectativas despertadas por la reinstauración de la justicia constitucional.

LA DOCTRINA.

En la doctrina se aprecia más netamente que en la jurisprudencia las contradicciones y la debilidad de esta forma de argumentación. La autoridad de la opinión invocada no arranca más que de su prestigio personal, en definitiva de una apreciación subjetiva del juez; y su rasgo más característica es su división con lo que el problema fundamental que se presenta al intérprete al poner en práctica un razonamiento basado en la doctrina es el de elegir el sector de opinión que va a tener en cuenta.

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que miembros del TC son juristas y que, por lo tanto, forman parte de la doctrina y de la elite jurídica del país. La consecuencia es que al estar todos los miembros formados en la tradición jurídica española, esa *doctrina* de cada Magistrado ha pasado a ser incorporada por el Tribunal como órgano.

Por otra parte, con la inclusión de estas personas en el Tribunal, en su mayoría de origen universitario, se ha producido un curioso fenómeno de "institucionalización" de ciertos sectores doctrinales, que a partir de ese momento han dejado de ser una voz más, más o menos autorizada, importante o reconocida, para pasar a ser la única opinión válida o auténtica desde un punto de vista práctico.

De otro lado, el Tribunal ha hecho alusión varias veces a la doctrina extranjera para llenar esa especie de laguna con la que se encontraba por la novedad de la tarea que se le encomendaba. En diversas ocasiones ha acudido a aportaciones doctrinales de países que contaban con una tradición de control de constitucionalidad mayor.

EL ARGUMENTO COMPARATIVO. EL ARTÍCULO 10.2 DE LA CONSTITUCIÓN.

Consiste en atribuir a un enunciado normativo el significado que se considera que constituye el significado de otro enunciado normativo perteneciente a un ordenamiento jurídico diferente. Es decir, el juez nacional se encuentre frente a un enunciado normativo de su propio ordenamiento, y si pone en práctica la argumentación comparativa, el significado de ese enunciado vendrá dado por el significado que él considera que posee otro enunciado normativo que regula la misma materia pero que pertenece a un ordenamiento jurídico diferente el suyo. Y la única razón por la que se apela a la regulación establecida en otro sistema jurídico es porque ese sistema es tomado como *autoridad*.

Plantea problemas específicos el art.10.2 CE.

Art. 10.2 CE: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Este artículo es, probablemente, el único precepto de la Constitución que recoge una directriz para su propia interpretación.

Por ese motivo y también porque los convenios, al estar ratificados, se han incorporado al derecho español, hay quien pone en tela de juicio que esta forma de interpretación sea comparativa. Sin embargo, hay razones para considerarlo así:

- a) Porque estos textos internacionales no han sido elaborados por el legislador español y aunque tampoco pueden considerarse legislación extranjera, no son equiparables a la legislación nacional mas que por la vía indirecta de la equiparación.
- b) Porque parece que lo pretendido por los redactores de la Constitución al introducir un artículo como el 10.2 fue un intento de uniformación con los ordenamientos jurídicos extranjeros en materia de derechos fundamentales y libertades públicas.
- c) Porque a pesar de que aparentemente el texto constitucional impone la obligación de interpretar los derechos fundamentales y las libertades de acuerdo con los tratados ratificados por España, sin ninguna excepción, el TC no siempre ha recurrido a ellos cuando debía interpretar esas materias.
- d) Porque el TC ha llevado a cabo una interpretación extraordinariamente amplia del art. 10.2. Por ejemplo, ha declarado que también deben ser interpretados de acuerdo con los tratados ratificados por España no sólo los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, sino todas las normas del ordenamiento relativas a la materia.

Como consecuencia de todo lo anterior sí que cabría pensar que el art. 10.2 recoge de alguna forma un criterio de interpretación comparativo. Desde este punto de vista la fuerza persuasiva del mismo sería grande ya que no sólo son numerosas las sentencias de TC que hacen referencia a los tratados, sino que también se ha convertido en un argumento habitual de los recurrentes como apoyo de sus pretensiones. Parece claro que la referencia al ordenamiento internacional ha adquirido una extraordinaria fuerza retórica debido fundamentalmente al grado de autoridad del que están investidas las organizaciones internacionales.

8. EL ARGUMENTO A PARTIR DE PRINCIPIOS

EL PROBLEMA DE LOS PRINCIPIOS

Hasta la entrada en vigor de la Constitución española nos encontramos únicamente con los “principios generales” a que se refiere el art. 1.4 CC que podían jugar como fuente del derecho en defecto de ley o costumbre y ya con el texto de 1978 se introducen una serie de preceptos reconocidos como “principio constitucionales”.

Hoy en día, nos encontramos el problema de que junto a los nuevos principios constitucionales perviven los viejos principios generales del derecho del art. 1.4 CC, lo que, por un lado, dificulta la elaboración de una teoría general de los principios y, por otro, provoca la aparición de distintos modos de relación entre ambos.

El CC otorgaba a los principios generales un papel muy importante, y no sólo en derecho civil sino también en el administrativo o el internacional; pero con la constitucionalización de todo el ordenamiento, estos principios se han convertido igualmente en auténticas normas constitucionales; aunque es preciso señalar que el ascenso a la categoría de constitucionales no lo han conseguido todos los principios generales.

CONCEPTO Y ORIGEN DE LOS PRINCIPIOS SEGÚN LAS SENTENCIAS DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Conviene centrarse en las decisiones del Tribunal Constitucional, para evitar la enorme doctrina y tipologías que sostienen diversos autores. El TC cuando apela a principios lo que hace es invocar:

- un artículo de la Constitución Española
- de las consecuencias de un artículo se deduce un principio
- los rasgos fundamentales de una ley o un sector de la legislación
- los principios generales de derecho.

Veamos cada caso separadamente.

Caso de un artículo de la CE que se eleva a la categoría de principio

La mayor parte de las veces en que el TC apela a los principios lo que hace es aplicar un precepto constitucional positivo de carácter fundamental, siendo la principal fuente de principios constitucionales el Título preliminar y la sección primera del Capítulo segundo del Título I CE, aunque no todos pertenecen al Título preliminar (ej. art. 120 y 139.1 y 2).

Lo más importante es el trato dado al artículo 1 CE en general, refiriéndose el TC, como verdaderos principios constitucionales a los valores superiores y al Estado social y democrático de Derecho, ambos con una fuente interpretativa.

El TC explica que con términos como "la Constitución garantiza" se proclaman principios; y cuando cita principios "asumidos constitucionalmente" refleja la preexistencia al texto constitucional de principios ya proclamados

Se trata, en definitiva, de aludir a un artículo constitucional, generando con ello la posibilidad de que en adelante se siga la misma línea, citando dicho artículo en clave

de principio. De todos modos el TC hace un uso muy amplio del término principio, y algunos autores critican esta técnica utilizada para elevar un precepto a principio.

Caso que de un artículo de la CE del se deduce o presupone un principio

Cuando el TC deduce la existencia de un principio de un artículo de la CE lo que se eleva a tal categoría son algunas de las consecuencias del citado artículo (por ejemplo del art. 23 CE sobre el derecho a acceder a un cargo se deduce también el derecho a dimitir).

El precepto tomado como referencia es considerado expresión directa de un principio o del derecho del que derivaría el principio actual (ej. conflicto de competencia en el que el TC dice que el art. 139.2 constituye el principio de unidad del orden económico del Estado y, de modo implícito, también el de unidad de mercado).

Pero no siempre se aprecia tan claramente la deducción, por lo que aparecerían figuras como la analogía extensiva y a contrario; o incluso los derechos fundamentales, que según el TC, inducen una serie de principios que tienen una clara finalidad interpretativa decisiva para la resolución de los recursos.

Caso de principios de una legislación o un sector de legislación

Para el TC toda ley estaría informada por unos principios que pueden estar expresados en artículos concretos o relativos a la propia ley, y que actúan como preceptos clave para identificar o interpretar la misma. De este modo pueden:

- informar toda una ley
- afectar sólo a una parcela de la legislación
- tratarse tan solo de una conjunción de artículos tomados como principios y de cuya lectura se deduce la voluntad del legislador (ej.- principio de igualdad y libertad que determinan la actitud del Estado en materia religiosa)

Caso de los principios generales de derecho

Por último el TC también se puede estar refiriendo a principios generales de derecho. El hecho de que un principio está recogido en el texto constitucional le otorga un carácter e importancia particular. Así los principios generales de derecho incluidos en la CE tienen un carácter informador de todo el ordenamiento jurídico y tienen una fuerza derogatoria frente a leyes anteriores cuando se les opongan. Son, por tanto, verdaderas normas constitucionales.

La mayoría de los principios generales son constitucionales de manera bastante clara, como el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En otras ocasiones, se ha de deducir tal principio del texto (así, principio *non bis in idem*, sacado del art. 25 CE y del argumento histórico)

9.- LA ARGUMENTACIÓN SISTEMÁTICA

CRITERIO SISTEMÁTICO DE INTERPRETACIÓN

Unos de los métodos de interpretación y argumentación es la sistemática, que significa que debe interpretarse teniendo en cuenta el sistema, lo que no es demasiado teniendo en cuenta la diversidad de formas en las que aquel puede ser entendido y la

diferente amplitud que puede otorgarse al contexto. Esta interpretación intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte.

Nadie niega en el derecho la relevancia del instrumento sistemático en la interpretación pero las posturas varían a la hora de justificar el fundamento. Para unos, la interpretación ha de ser sistemática porque el sistema jurídico tiene una lógica interna propia y para otros, la sistematicidad del ordenamiento, si existe, sería en todo caso un resultado y no presupuesto de la interpretación.

Los que apoyan esta segunda postura resaltan la dificultad de creer en la coherencia de un conjunto de normas nacidas bajo regímenes políticos diversos y portadoras de finalidades en ocasiones contradictorias. Para ellos cualquier agregado de interacciones que elijamos puede ser considerado un sistema, ya que no son más que construcciones mentales, y el carácter de sistema lo otorga a un objeto de estudio el sujeto que lo examina. Esto provoca que la creencia en la sistematicidad objetiva e intrínseca del ordenamiento se convierta en una cuestión de fe.

En lo que coinciden todos es en constatar la influencia real que el instrumento sistemático posee en la interpretación. De cualquier forma, no son pocos los autores que aun sin una fe ciega en la coherencia del ordenamiento, manifiestan la necesidad de llevar a cabo la actividad interpretativa partiendo de la premisa de que el derecho es un sistema, de tal forma que en cuanto a la actividad interpretativa y a sus resultados las diferencias de principio se disuelven.

Esta circunstancia es la que justifica la utilización en la interpretación de los diversos argumentos que se denominan sistemáticos. Los vemos a continuación.

ARGUMENTO A COHAERENTIA:

Es aquel por el que dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas y se caracteriza por ser un instrumento negativo y auxiliar. Es un argumento negativo, porque no sirve para acreditar la atribución de un significado determinado sino para desacreditar las atribuciones de significado que produzcan una incompatibilidad de normas y auxiliar, porque una vez rechazados los argumentos incompatibles, es necesaria la intervención de otro argumento a favor de la atribución de otro significado compatible.

En ocasiones la coherencia ha desempeñado en las decisiones del TC una función de apoyo retórico a su actividad interpretativa, es decir, que sirve para transmitir a su interpretación el sello de garantía que proporciona la coherencia.

Ejemplo: Interpretación del TC del derecho a la huelga del artículo 28 de la CE. Declaró su doble carácter de derecho subjetivo y constitucional y añadió “es coherente con la idea de Estado social y democrático de Derecho recogida en el art. 1.1 de la CE, que entre otros significados tiene el de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente independientes.

Otras veces el TC ha reconocido la presencia de antinomias en el interior de un texto normativo. En estos casos el TC está solucionando las antinomias y restaurando la coherencia del ordenamiento por una vía indirecta pero efectiva que es la incompatibilidad de una de las dos normas antinómicas con la CE.

Ejemplo: Sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra algunos artículos del Real Decreto-ley 17/1977, 4 de marzo, regulador del derecho a la huelga y conflictos colectivos de trabajo. Detectó la siguiente antinomia y es que por un lado, exige que el comité de huelga garantice durante la misma los servicios mínimos, y por otro, atribuye al empresario la facultad de hacer la correcta designación de los

trabajadores que deben efectuar dichos servicios. El TC entendió que esto último no es conforme a la Constitución por privar a los trabajadores asignados de un derecho fundamental.

Una de las manifestaciones del principio de coherencia es el **principio de la interpretación conforme a la Constitución**. Éste se ha ido perfilando por el TC a lo largo de su jurisprudencia, aludió a él en sus primeras sentencias e incluso tuvo su reconocimiento legal en el art. 5.1 de la LOPJ. Sin embargo, antes de que este artículo impusiera esta obligación el TC ya había intentado en diversas ocasiones fundamentar la necesidad de interpretar las leyes conforme a la CE.

Para fundamentar el principio, el TC ha recurrido a dos tipos de argumentos:

- Reconociéndolo implícitamente como una exigencia del carácter coherente del sistema jurídico, y cuya consecuencia es la interpretación conforme a la Constitución por ser Ley posterior y Ley superior.
- Entendiéndolo como una exigencia impuesta por el art. 9.1 de la CE.

EL ARGUMENTO SEDES MATERIAE:

Por él se atribuye un significado al enunciado dudoso a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, a partir de su localización topográfica. Su fundamento se encuentra en la idea de que existe una sistematización racional de todas las disposiciones de un texto legal que es voluntad del legislador. Se lleva a cabo un doble razonamiento, en el que reside la razón por la que se incluye este argumento dentro de los sistemáticos: por una parte es atributo del legislador racional su rigor en la ordenación de los textos que obedece a un criterio sistemático, y por otro lado se ve que esa sistemática traduce la voluntad del legislador y sirve de información al intérprete. Su principal problema es el que surge en toda interpretación sistemática y es la determinación del contexto que se va a tener en cuenta. Es aquí donde surgen las principales discrepancias doctrinales, aunque parece claro que la interpretación por medio de este argumento lleva siempre a acotar un determinado contexto, a crear dentro del sistema jurídico otro más pequeño aunque en ocasiones podría coincidir con la totalidad del sistema jurídico.

El TC reconoce que la colocación de determinadas materias en un mismo punto de un artículo es indicio de que están relacionadas entre sí, y así pone de manifiesto la creencia de que la distribución de materias en la Constitución responde a un plan perfectamente trazado por el constituyente y que debe ser tenido en cuenta por el intérprete.

Recurso de inconstitucionalidad sobre el tipo de relación entre los artículos 28 y 37 de la CE. El TC declaró que aunque podía parecer que hubiese una reiteración parcial de ambos conceptos, no era correcta esa interpretación apoyándose en la voluntad del constituyente. Por un lado consideró que la voluntad del constituyente era separar el derecho de huelga del resto de las medidas de conflicto y por otro lado que el motivo de esta separación fue dotar a la huelga del carácter de derecho fundamental dejando las demás medidas de conflicto como meros derechos de los ciudadanos.

Se pueden deducir como directriz interpretativa de este argumento la siguiente: con carácter general a una regla legal se le debe atribuir el significado sugerido por el lugar que ocupa en el texto legal de que forma parte, siempre que el significado así obtenido no sea incompatible con una disposición del mismo texto u otro superior.

EL ARGUMENTO A RÚBRICA

Está muy relacionado con el anterior y consiste en atribuir un significado a un enunciado en función del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en que se encuentra.

EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO EN SENTIDO ESTRICTO:

Es aquel que para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico. Su fundamento es la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que lo gobiernan. De ahí que el nudo central de la interpretación sistemática esté en la determinación del contexto de la disposición *interpretanda* que se va a considerar relevante para la atribución de significado.

Veamos ahora algunas consideraciones del TC al respecto.

- El TC considera que debe interpretarse sistemáticamente porque “la interpretación (...) ha de hacerse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentra su sentido valorándolo con los demás; es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática”. Además, el TC considera necesaria la interpretación sistemática de la Constitución puesto que sus preceptos no pueden ser interpretados aisladamente sino en relación con otros y con la unidad de la propia Constitución en la que están articulados. Aquí resalta el carácter de la Constitución como criterio interpretativo del resto del ordenamiento jurídico.
- La Constitución ha de ser comprendida sistemáticamente y ella misma, por medio del argumento sistemático, se convierte en un criterio para la interpretación del resto del ordenamiento. Aquí vemos como se repite la idea conclusiva del interrogante anterior e interesa cuáles son los contextos relevantes en dicho tipo de interpretación.
- Para el Tribunal Constitucional la interpretación sistemática es el instrumento adecuado para que en toda operación interpretativa esté presente la Constitución, no como una norma más jerárquicamente superior a todas las demás sino como un verdadero elemento o criterio interpretativo del ordenamiento.

10. EL ARGUMENTO PSICOLÓGICO

CONCEPTO

Es aquel por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponde con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, el concreto autor que la redactó. Hay que tener en cuenta, por tanto, que dado que el intérprete no puede realizar una indagación de tipo psicológico que tenga por objeto la mente del legislador en el momento en que elaboró la regla, el intérprete tiene que acceder a la “presunta voluntad del legislador”. El documento que más se utiliza para esto son los trabajos preparatorios, puesto que en ellos puede encontrarse las claves para establecer la voluntad del legislador que elaboró la regla. También son singulares las exposiciones de motivos y los preámbulos.

Preámbulos y exposiciones de motivos son declaraciones que anteceden al articulado de algunos textos normativos y en las que el legislador explica los principios

o finalidad de esa norma. Hay una diferencia, aunque formal, entre ambas figuras: la exposición de motivos hace referencia a los proyectos y proposiciones de ley y tiene carácter necesario. Una vez terminados los procesos de enmiendas y aprobación, la exposición se convierte en el preámbulo de la ley. En nuestro ordenamiento jurídico el preámbulo no posee carácter normativo directo, pero tiene un cierto valor normativo indirecto porque a veces es un elemento interpretativo.

Hay un cuestión importante y es la de determinar si existe una verdadera voluntad del legislador. Hay quien sostiene que no existe esa voluntad del legislador a la que nos hemos referido ya que las leyes se elaboran en asambleas de composición ideológica heterogénea en las que no se puede encontrar una voluntad única. Por el contrario, también hay posiciones doctrinales que afirman la existencia de esa voluntad y que la voluntad de un grupo puede ser cristalizada por medio de probabilidades a través de datos empíricos que encuentran ciertas pautas que se repiten.

Los que están en contra de la fuerza de la interpretación psicológica se enmarcan en una teoría objetiva con una ideología dinámica, esto es, que se deben satisfacer las necesidades actuales y por tanto el intérprete será el que considere los factores que determinan el sentido. El texto se desvincula por tanto de su autor histórico.

Pero hay quien afirma que los trabajos preparatorios sí traducen la voluntad del legislador y que éste se expresa de forma más amplia y libre en los trabajos preparatorios que en el texto ya aprobado. El que así piensa suele adoptar una teoría subjetiva de la interpretación ligada a una ideología estática que defiende que el sentido de la norma no cambia respecto del que se presume de la voluntad del legislador en todo el período de vigencia de la misma. Con ideología estática se hace referencia a que ésta procura la estabilidad y la certeza de las leyes, la seguridad jurídica en definitiva. Esta teoría subjetiva la suscribe la Escuela de la Exégesis, que en las culturas jurídicas modernas ha encontrado apoyo argumentativo en la doctrina de separación de poderes. Según sus tesis, el juez está sometido a la ley y no puede aclarar textos legales equívocos según su propio criterio aunque éste se oriente por consideraciones socio-económicas, porque eso puede convertir al juez en legislador y provoca inseguridad jurídica.

11- EL ARGUMENTO TELEOLÓGICO

CONCEPTO DE ARGUMENTO TELEOLOGICO.

Unánimemente se reconoce que el artículo 3.1 in fine del CC está recogiendo el instrumento teleológico de interpretación cuando afirma “que las normas se interpretaran... en relación con... la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la *finalidad* de aquellas”. De ello se desprenden dos consecuencias:

1. Se considera que el elemento finalista en la interpretación no es un elemento más, alternativo o sucesivo a los otros, sino el más importante, ya que se predica su utilización en todo caso y no sólo cuando la redacción es ambigua, y es considerado como criterio dominante que debe modular la aplicación de todos los demás, es el método de la última palabra.
2. Da base legal para todas las concepciones del argumento: al hablar el artículo 3.1 del CC de realidad social, de espíritu y de finalidad, se propicia la comprensión del instrumento teleológico desde su identificación con la voluntad de los autores del texto, hasta entendiéndolo como una herramienta de interpretación evolutiva.

Todos los autores coinciden en señalar que consiste en interpretar un enunciado de acuerdo con su finalidad; pero las divergencias son enormes en el momento de dar un contenido a la operación de fijar esa finalidad. El problema central en el argumento teleológico es el de determinar cual es el fin del precepto. El fundamento del argumento es la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que ésta debe ser interpretada teniendo en cuenta esos fines.

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser estos fines? Cuatro pueden ser las finalidades tenidas en cuenta en la interpretación teleológica:

1. El fin concreto del precepto: es lo que propugnan las tendencias teleológicas en sentido estricto. Por medio del argumento teleológico se atribuiría al enunciado aquel significado de los posibles más acorde con el fin concreto que persigue el precepto. Esta postura estaría emparentada con la concepción de la norma como un medio, un instrumento del legislador para alcanzar determinado objetivo. Cuando el legislador promulga una norma piensa en el fin que ella debe alcanzar, que es identificable aunque sea sólo en un pequeño elemento de cara a la consecución de un objetivo más general y ambicioso.
2. El fin general de la materia o institución regulada: la finalidad a tener en cuenta es más amplia. Se pone el acento en el carácter de medio de los preceptos pero para alcanzar un objetivo común a todos los que regulan una materia o institución. Toda norma jurídica hay siempre que referirla a los principios de la materia, sin que él interprete pueda aislarla de ellos.
3. El fin genérico del derecho: La finalidad que debe estar presente en la interpretación teleológica es la que persigue el derecho como conjunto objetivo de normas, en concreto la justicia. El valor justicia sería un objetivo genérico al que deben responder todas las normas, cuya interpretación debe tomar siempre como punto de mira.
4. Los fines de la sociedad en la que el precepto va a ser aplicado: El argumento teleológico no debe tener en cuenta la finalidad del precepto tal como fue concebida por el legislador, sino la finalidad que persiga la sociedad en el momento en que se desarrolla la interpretación. El Artículo 3.1 del CC señala que debe realizarse una interpretación de la norma en relación con la realidad social en el tiempo en que han de ser aplicadas las normas, pero ha sido empleada gran variedad de formulas lingüísticas intentando todas ellas proponer ese carácter evolutivo que debe caracterizar, según algunos, a la interpretación teleológica. Unos hablan de criterios teleológicos de la sociedad, otros de necesidades de la sociedad, otros de sentido común social y otros de realidad de la experiencia o de intereses prevalentes.

12. EL ARGUMENTO HISTÓRICO

Comenzaremos diferenciando dos posibles motivaciones la hora de referirse a la historia en la interpretación jurídica.

1. La concepción estática que se basa en la tradición y supone referirse a momentos históricos pasados valorándolos positivamente y rechazando de modo latente el cambio. Se configura pues como un método interpretativo conservador.
2. La dinámica que toma nota de la evolución de las sociedades en el tiempo. En este caso se promueve la adaptación del derecho a los cambios de la vida social.

Hay por tanto dos formas de recurso al argumento histórico: el uso estático y el uso dinámico.

Uso estático del argumento histórico.

Esta es la forma tradicional de entender este argumento: se presume que el legislador es conservador y por eso, aunque elabore leyes nuevas, su intención es no apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado a la institución regulada; es decir, ante una duda acerca del significado de una regla, el juez justifica la solución alegando que ésta es la forma en que tradicionalmente se ha entendido. Es preciso distinguir en este uso dos supuestos distintos:

- Cuando se *apela a la continuidad de la regulación*. El TC recurre a la tradición jurídica o la historia del derecho para resolver una duda interpretativa. Por ejemplo, el TC en una sentencia acerca de la eficacia retroactiva del artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, señala que "esa retroactividad es en grado mínimo y responde a una constante de nuestra legislación arrendaticia", añadiendo algunas Leyes y Decretos para reafirmar su tesis. El argumento histórico se ve reforzado por la actual legislación, ya que esta ha confirmado la regulación tradicional.
- Cuando se *apela a la finalidad históricamente perseguida*. Se razona del siguiente modo: como la regla que plantea dudas interpretativas es continuación de la legislación que históricamente ha regulado la materia, la finalidad perseguida por esta regulación sirve de pauta interpretativa para la actual regulación. Hay ocasiones en que esa coincidencia de finalidades el TC la justifica por la coincidencia de redacción entre la regla que plantea la duda y su antecedente. Lo ordinario es que el TC cuando acude a la finalidad históricamente perseguida tenga en cuenta no una sola regla, sino la finalidad que han perseguido históricamente las diversas reglas reguladoras de una materia.

Uso dinámico del argumento histórico

Hay que tomar la historia como una tendencia hacia el futuro, como un proceso de cambio continuo, irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias lo que impide entender las reglas actuales de acuerdo con los criterios proporcionados por normas de otras épocas ya superadas. Así, por ejemplo, se consideraría que las forma parte de un proceso histórico de cambio en la regulación de la materia, es decir, se constata que la regulación sobre una materia está inmersa en un proceso de cambio continuo, y por ello la historia sólo sirve para poner de manifiesto la tendencia en la que la regla se encuentra y luego se interpretaría en función de la previsible evolución de esa tendencia. Es lógico que el uso del argumento histórico de esta forma sea para materias muy concretas tales como los derechos y libertades o las mejoras laborales.

Un ejemplo lo vemos en la lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio con todas las garantías, frente al viejo proceso inquisitivo, se han ido consiguiendo logros parciales, y cumulativos que han llegado a nuestros días y que se reflejan en el art. 24 del texto constitucional condicionando su interpretación.

BIBLIOGRAFÍA

- Ezquiaga Ganuzas, F.J. (1987) *La argumentación en la justicia constitucional española*, IVAP, Oñate.
- Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A.J. (2003) *La argumentación en el Derecho*, Palestra, Lima.